

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**MÉNDEZ & CO
(Compañía o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-1332

SOBRE: DESPIDO POR FRAUDE

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 23 de octubre de 2007. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 28 de enero de 2008. La comparecencia fue la siguiente:

POR EL PATRONO: Lcdo. Carlos V. J. Dávila, Representante Legal y Portavoz; Sr. Waldemar Flores, Director de Recursos Humanos y testigo; Dr. José Dosal, testigo; Sra. Milagros Colón, testigo; y el Sr. Héctor Rivera, testigo.

POR LA UNIÓN: Lcdo. José Antonio Cartagena, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. Pedro Rodríguez, Delegado General. El Querellante no estuvo presente durante la audiencia.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el despido del Sr. Juan Cruz Torres estuvo o no justificado. De no estarlo, que la Árbitro determine el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO IV

Prerrogativas de la Gerencia

La Unión reconoce que la Compañía tiene el derecho exclusivo de administrar sus negocios, incluyendo, pero sin limitación, los derechos de determinar el número y la localización de sus almacenes; mantener el orden y eficiencia en sus almacenes; y tiene también la Compañía todos aquellos otros derechos y prerrogativas de la gerencia, hayan o no sido los mismos ejercidos anteriormente, que no hayan sido expresamente modificados por los términos de este Convenio. Los derechos y prerrogativas gerenciales no se ejercerán en violación a las disposiciones de este Convenio.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Juan Cruz Torres, en lo adelante, el Querellante, ocupó el puesto de "Handyperson" en el Almacén de Provisiones de Méndez & Co.
2. Éste se ausentó de sus labores del 19 al 23 de septiembre de 2005.
3. A los fines de justificar dicha ausencia, el Querellante presentó un documento tipo recetario, timbrado con membrete del Hospital Hermanos Meléndez, que indicaba que éste se encontraba indispuesto emocionalmente debido al fallecimiento de un familiar.

4. El "Log Book" es un documento que se utiliza para registrar el día y la hora en la cual un paciente llega y sale del Hospital. Registra, además, el diagnóstico, tratamiento y el médico que atiende la condición. Del Registro o "Log Book" del Hospital Hermanos Meléndez, no se desprende que el Querellante haya sido atendido por alguna condición que le haya impedido asistir a su trabajo durante los días concernidos.
5. El Manual de Empleados de la Compañía, en su Regla 31, punto número veinte, dispone que un empleado podrá ser despedido si "comete o intenta cometer fraude, malversación u otro delito público contra la propiedad de la Compañía, sus oficiales, empleados, clientes, relacionados y familiares".
6. El 30 de septiembre de 2005, la Compañía despidió al Querellante por incurrir en la violación del Manual del Empleados al ofrecer información falsa a la empresa.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el despido del querellante Juan R. Cruz Torres estuvo o no justificado. La Compañía alegó que el Querellante violó las normas de conducta y estatutos establecidos por Méndez & Co. al presentar información falsa para justificar unos días en que se ausentó, por lo que "la gravedad, seriedad y naturaleza de su conducta ameritaba su despido". La Unión, por su parte, sostuvo que el despido no estuvo justificado.

Con el propósito de sostener su argumento, la Compañía presentó el testimonio del Director de Emergencias del Hospital Hermanos Meléndez. Éste negó, categóricamente, que el Querellante fuera atendido en la Sala de Emergencias del Hospital durante los días 19 al 23 de septiembre de 2005. Asimismo, indicó que el documento presentado por el Querellante para justificar su ausencia es utilizado exclusivamente como recetario y no como certificado médico. Tampoco se logró identificar a algún médico o número de licencia médica que coincidiera con los mencionados en dicho documento.

En esa misma línea, la Compañía sometió a interrogatorio a la Sra. Milagros Colón Rivera, quien acudió como custodio del llamado “Log Book” o Libro de Registro a los efectos de constatar que el Querellante no recibió servicios hospitalarios en dicha institución durante la semana del 19 al 23 de septiembre de 2005.

Las imputaciones de fraude y conducta engañosa se encuentran investidas de una naturaleza muy seria, es por tal razón que el Tribunal Supremo en De Jesús Díaz v. Carrero, 112 DPR 631 (1982), estableció como regla general que el fraude no se presume y que aquél que lo afirma debe probarlo con certeza razonable, con preponderancia de la prueba que satisfaga la conciencia del juzgador. La incomparecencia y falta de interés del Querellante en presentar su versión de los hechos, unido a lo contundente de la evidencia a favor de los argumentos presentados por la Compañía, nos obliga a concluir que, en efecto, el imputado incurrió en una falta mayor al presentar un

documento que a todas luces resulta ser uno de naturaleza fraudulenta. La contundencia de la prueba desfilada en la audiencia nos conduce a concluir que el Querellante incurrió en una falta de carácter grave. Es decir, aquella cuya seriedad o naturaleza revela una actitud o detalle del carácter del empleado que resulte tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa que constituiría una imprudencia del patrono esperar su reiteración para despedir al trabajador. Secretario del Trabajo vs. ITT. 108 DPR 536.

Cabe señalar que, de la prueba desfilada, surgió que el Querellante fue objeto de sanciones previas por violaciones al Manual de Conducta, lo que contribuye a reforzar la razonabilidad de la sanción impuesta. Por lo tanto, amparados en las disposiciones contractuales sobre Derechos de Administración contenidas en el Artículo IV, supra, no evidenciada parcialidad, capricho o arbitrariedad por parte de la Compañía en la aplicación de la sanción impuesta al Querellante, y en consideración a la seriedad y naturaleza de la falta incurrida por éste, hemos determinado lo siguiente:

LAUDO

El despido del Sr. Juan Cruz Torres estuvo justificado. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 20 de febrero de 2008.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 20 de febrero de 2008; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR PEDRO RODRÍGUEZ
DELEGADO GENERAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR WALDEMAR FLORES
DIRECTOR RECS HUMANOS
MÉNDEZ & CO.
PO BOX 363348
SAN JUAN PR 00960

LCDO CARLOS V. J. DÁVILA
FIDDLER GONZ'LEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMA DE OFICINA III

